

AGIT

16

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA EXPEDIENTE N° 014/2016-CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:18 del día miércoles o8 de febrero de 2017, notifiqué a:

DAVID VALDIVIA C. EN REPRES. DE LA AUTORIDAD GRAL. DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

Con la Sentencia Nº 125 de 05-12-2016 (fs.141 a fs. 145), mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Paola A. Téllez Sernich C.I. 7495757 Ch.

En Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:21 del día miércoles o8 de febrero de 2017, notifiqué a:

ZENOBIO VILAMANI ATANACIO EN REPRES. DE LA GERENCIA DISTRITAL POTOSI DEL S.I.N.

Con la Sentencia Nº 125 de 05-12-2016 (fs.141 a fs. 145), mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO

Testigo:

D: Paola A. Téllez Sernich

C.l. 7495757 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA Sentencia Nº 125

Sucre, 5 de diciembre de 2016

Expediente

: 014/2016-CA

Materia

: Contencioso Administrativo

Demandantes

: Servicio de Impuestos Nacionales Distrital Potosí

Demandado

: Autoridad General de Impugnación Tributaria

Resolución Impugnada

: RJ-AGIT-RJ 1792/2015 de 19 de octubre

Magistrado Relator

: Dr. Antonio Guido Campero Segovia

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fs. 49 a 54, en la que Zenobio Vilamani Atanacio en representación legal de la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1792/2015 de 19 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación vía fax de fs. 92 a 110 y el memorial original de fs. 115 a 124; la réplica de fs. 127 a 130; la dúplica de fs. 133 a 135; los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contencioso Administrativa

I.1.1. Antecedentes de hecho de la demanda

La demanda señala que el 3 de junio de 2014 el Sr. Fernando Auza Molina en su condición de apoderado legal del contribuyente Constructora OAS S.A. – Sucursal Bolivia, al amparo del art. 121 y siguientes del Código Tributario, solicitó acción de repetición por la suma de Bs.13.904.160,00 (Trece Millones Novecientos Cuatro Mil Ciento Sesenta 00/100 Bolivianos) por concepto de Impuestos a las Transacciones (IT) por el periodo de junio de 2011.

Indica que, la constructora OAS S.A., efectuó el pago por formulario 1000 con N° 5034 140240 de 18 de julio de 2011, de forma indebida y en exceso, debido a que corresponde a un pago por el saldo definitivo a favor del Fisco establecido en la Declaración Jurada (DJ) original formulario 400 con N° de orden 5034113988 del IT del periodo de junio de 2011, en razón a que el contribuyente emitió incorrectamente la factura número 403 con N° de Autorización 500100380457 de 30 de junio de 2011. Que, a través del formulario 521 con N° de orden 5040571258 para el IVA y formulario 521 con N° de orden 5040571243 para el IT, solicitó ante la AT la certificación de las DDJJ formularios 200 con N° de orden 5034113988 del IT, ambas del periodo de junio de 2011, que consignaron los datos y montos relacionados con la factura N° 403 con N° de Autorización 500100380457 que fue emitida en fecha 30 de junio de 2011, por la suma de Bs. 463.472.000,00, asimismo refirió que el Departamento de Fiscalización emitió la Resolución de Aprobación de Certificación de DJ N° 00061/2013 23-00000470-13 del 2 de diciembre, que fue notificada el 4 de diciembre de 2013, todo conforme al art. 78.II

del Código Tributario, art. 28 del Decreto Supremo (DS) Nº 27310 y sus modificaciones contenidas en el art. 12 del DS Nº 27874.

Señala que, la AT atendiendo la solicitud de repetición, procedió a emitir la Resolución Administrativa de Acción de Repetición Nº 22-0000002-14 de 10 de julio, que resolvió rechazar la Acción de Repetición por pago en exceso presentada por Luís Fernando Auza Molina como apoderado del contribuyente Constructora OAS S.A., con NIT 145176022, por concepto de IT por el periodo fiscal de junio de 2011, en aplicación de los arts. 121 al 124 del Código Tributario, art. 16.I del DS Nº 27310, art. 72 y 74 de la Ley Nº 843 y el art. 6.II de la RND Nº 10-0048-2013 de 30 de diciembre, vinculado al art. 3 del DS Nº 21532.

Manifiesta que, la empresa OAS S.A., dentro del plazo establecido por el art. 143 de la Ley Nº 2492, presentó recurso de Alzada contra dicha Resolución Administrativa de Acción de Repetición Nº 22-0000002-14 de 10 de julio, solicitando la revocatoria total del acto administrativo emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), solicitando a su vez que la AT emita una resolución que acepte totalmente la acción de repetición solicitada autorizando la emisión de pago correspondiente.

Indica que, luego de haberse tramitado el recurso de Alzada el 23 de febrero de 2015, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0067/2015 que resolvió confirmar la Resolución Administrativa de Acción de Repetición Nº 22-0000002-14, manteniendo subsistente el rechazo a la referida acción de repetición, sin embargo esta última resolución de Alzada fue objeto de Recurso Jerárquico, generado que el 19 de mayo de 2015 la AGIT, emita la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0929/2015, que resolvió anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0067/2015, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta que la Autoridad de Alzada se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas por el sujeto pasivo en el Recurso de Alzada. Que en cumplimiento a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0929/2015 de 19 de mayo, la Autoridad de Alzada emitió una nueva Resolución de Recurso de Alzada, en este caso la identificada como ARIT/CHQ/RA 0220/2015 de 27 de julio, que resolvió nuevamente confirmar la Resolución Administrativa de Acción de Repetición Nº 22-0000002-14 de 10 de julio, manteniendo subsistente el rechazo a la referida acción de repetición.

Refiere que, el 18 de agosto de 2015, el contribuyente empresa Constructora OAS S.A., interpuso recurso jerárquico el cual fue resuelto con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1972/2015 de 19 de octubre, que resolvió anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0220/2015, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Resolución Administrativa de Acción de Repetición Nº 22-0000002-14, a fin de que la AT considere toda la documentación y antecedentes de la solicitud de Acción de Repetición, valorándola integra y fundadamente, en cumplimiento a la normativa tributaria vigente, todo de conformidad a lo previsto en el art. 212.I.c) del Código Tributario.



I.1.2. Fundamentos jurídicos de la demanda

Manifiesta que, la Resolución de Recurso Jerárquico resulta ser *ultra petita*, y que respecto al art. 147.2, se debe considerar que la Sentencia Constitucional (SC) Nº 2227/2010-R estableció los requisitos que deben contener las resoluciones judiciales y/o administrativas, dentro las cuales se estableció que debe existir nexo de causalidad entre las denuncias y las pretensiones.

Señala que, la AGIT en la Resolución impugnada, concretamente en el acápite "IV.4.2 Vicios en la Resolución del Recurso de Alzada", estableció cuales eran los puntos de controversia denunciados en el recurso de Alzada: 1) La incorrecta alusión de que el DS Nº 21532 define el hecho generador; 2) La existencia del hecho generador del IT; y 3) Respecto a la improcedencia de la acción de repetición del IT; dentro los cuales no se encontraba como punto de controversia el hecho de que la Resolución Administrativa de Acción de Repetición Nº 22-0000002-14 de 10 de julio, no haya procedido a la valoración de la Resolución de Aprobación de Rectificación de Declaración Jurada Nº 00061/2013 de 2 de diciembre, por lo que la Resolución impugnada fue emitida de manera ultra petita, debiendo considerarse la SC Nº 1916/2012 de 12 de octubre, la cual efectúa un razonamiento respecto al principio de congruencia y la calificación de ultra petita, extra petita y citra petita.

Indica que, respecto a la supuesta falta de valoración de la Resolución de Aprobación de la Rectificación de DJ Nº 00061/2013 en la emisión de la Resolución de la Acción de Repetición Nº 22-00000004-14 de 10 de julio, que sería el fundamento principal de la AGIT para anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0220/2015, aspecto que no habría sido objeto de controversia, se debe observar que en la página Nº 12 de 13 de la Resolución de Acción de Repetición Nº 22-00000004-14, la AT procedió al análisis técnico jurídico respecto a dicha valoración, por lo que existiría una violación y/o interpretación errónea de la ley al anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0220/2015, cuando esta no vulneró lo dispuesto por los arts. 28.b) y e) y 36.II de la Ley Nº 2341, y 55 del DS Nº 27113, para que se determine la nulidad.

I.1.3. Petitorio

Concluye solicitando que se declare probada la presente demanda contencioso administrativa y que por consiguiente se mantenga firma e incólume la Resolución Administrativa de Repetición Nº 22-0000002-14 de 10 de julio.

I.2. Contestación a la Demanda por la AGIT

Citada que fue con la demanda y su correspondiente auto de admisión, la AGIT dentro del plazo previsto por Ley, presentó repuesta negativa, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 92 a 110 (fax) y 115 a 124 del cuaderno procesal, en virtud a los siguientes argumentos:



Señala que, la AT en su demanda solo transcribe párrafos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1792/2015, y que debe puntualizarse que la AGIT jamás estableció que la valoración de la Resolución de Aprobación de Rectificación de Declaración Jurada Nº 00061/2013 no sea punto de controversia, sino que se señaló

como cuestión previa, que la instancia Jerárquica procederá a la revisión y verificación de la existencia o inexistencia de los vicios de forma observados en el proceso de alzada, por lo que el demandante no puede pretender que se haya omitido esta controversia, así como tampoco se vulneró el principio de congruencia.

Indica que, la AGIT no se pronunció de manera *ultra petita* al establecer que la AT debe considerar toda la documentación y los antecedentes de la solicitud de Acción de Repetición, y que debe valorarla íntegra y fundadamente, por lo que debe considerarse que la Resolución Administrativa de Acción de Repetición Nº 22-0000002-14, refirió en el último párrafo de sus páginas 1 y 10, la emisión de la Resolución de Aprobación de Rectificación de Declaración Jurada Nº 00061/2013 23-00000470-13, de donde se demuestra que la AT consideró dicha resolución de rectificación como parte de los antecedentes, empero no realizó una valoración integra que fundamente su rechazo o aceptación.

Refiere que, el análisis de la acción de repetición no es un elemento que no fue impugnado, puesto que desde el acto administrativo primigenio impugnado se cuestionó la valoración y consideración de la Resolución de Aprobación de Rectificación de Declaración Jurada Nº 00061/2013 23-00000470-13, lo cual afectó al debido proceso y al derecho a la defensa, así como también que la AT olvida que la AGIT es una instancia técnica que garantiza la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los derechos constitucionales, ofreciendo justicia tributaria gratuita, especializada y oportuna.

Finalmente señala que, existe contradicción e incongruencia por parte de la AT, ya que por un lado en la Resolución de Aprobación de Rectificación de Declaración Jurada Nº 00061/2013 resolvió declarar procedente la rectificación del IVA e IT, por el periodo de junio de 2011, debido a la falta de configuración del hecho imponible en mérito a la inexistencia de percepción total del monto o del pago de cada cuota del precio establecido en el contrato y al hecho de que OAS S.A., emitió la factura Nº 000403 por concepto de un anticipo que nunca percibió; y por otro lado, mediante la Resolución Administrativa de Acción de Repetición Nº 22-0000002-14, resolvió el rechazo a la acción de repetición incoada por el sujeto pasivo, por existencia del perfeccionamiento del hecho imponible gravable para el IT, por el periodo fiscal de junio de 2011, en cuya virtud señaló que el pago efectuado el 18 de julio de 2011 fue efectivamente realizado, razón por la cual no se consideró ni valoró los fundamentos y motivos expuestos en la Resolución de Aprobación de Rectificación de Declaración Jurada Nº 00061/2013 la cual forma parte de los antecedentes administrativos.

I.2.1. Petitorio

Concluye que se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la AT, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1792/2015 de 28 de agosto.

I.3. Réplica y Dúplica

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, la parte demandante hizo uso de su derecho a la réplica, como se evidencia de fs. 127 a 130, reiterando los

fundamentos de su demanda; así también la AGIT presentó la dúplica correspondiente, conforme se evidencia por memorial cursante de fs. 133 a 135.

CONSIDERANDO II:

II.1 Antecedentes Administrativos y Procesales

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

El 3 de junio de 2014, la Constructora OAS S.A., presentó ante la Administración Tributaria acción de repetición por Bs.13.904.160 por concepto del IT del periodo de junio de 2011, debido a que emitió incorrectamente la Factura Nº 403, autorización 500100380457 de 30 de junio de 2011, correspondiente a un anticipo no pagado por la ABC, por lo que justificó que no se configuró el hecho generador de este impuesto. Adjunto a su memorial presentó la siguiente documentación: Testimonio Nº 81/2007 de Escritura Pública de Apertura de Sucursal de Constructora OAS S.A., en Bolivia; Testimonio de Modificación de Registro y Transformación de la "Empresa Constructora OAS Ltda. Sucursal Bolivia" a "Constructora OAS S.A. Sucursal Bolivia"; Testimonio de Delegación de Poder, mediante Escritura Pública de Poder Nº 236/2014; Minuta de Contrato ABC Nº 218/08 GCT-OBR-BNDES, de 4 de agosto de 2008, suscrito entre la Administradora Boliviana de Carreteras y la Constructora OAS Ltda. (Sucursal Bolivia); Nota ABC/DGJ/2012-0171, Ref. "Comunica Intención de Resolución de Contrato ABC Nº 218/08 GCT-OBR-BNDES", de 9 de abril de 2012, emitido por la ABC; Nota de rechazo OAS-LO-076-2012, Ref. "Su Nota ABC/DGJ/2012-0171", de 24 de abril de 2012, emitido por OAS; Nota ABC/DGJ/2012-0231, Ref. "Resolución del Contrato ABC Nº 218/08 GCT-OBR-BNDES", de 11 de mayo de 2012, emitido por la ABC; Ley de Protección del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure-TIPNIS; DJ Original IT (Form. 400) y Boleta de Pago Form. 1000; Resolución de Aprobación de Rectificación de Declaraciones juradas Nº 23-00000470-13, correspondiente al IVA e IT, periodo junio de 2011; DJ Rectificatoria IT (Form. 400), periodo junio de 2011, Formulario Nº 576 V2 "Solicitud de Acción de Repetición-SAR", Factura Original Nº 403 autorización 500100380457; Libro de Ventas IVA, periodo junio de 2011.

El 14 de julio de 2014, la AT notificó mediante cédula a Valdemar Moraes Filho en representación de la Constructora OAS S.A., con la Resolución Administrativa de Acción de Repetición Nº 22-0000002-14 de 10 de julio de 2014, mediante la cual resolvió rechazar la acción de repetición por pago en exceso, por concepto de IT por el periodo de junio de 2011, en aplicación de los arts. 121 al 124 de la Ley Nº 2492 y en ejercicio de lo determinado por los arts. 16.I del DS Nº 27310, 72 y 74 de la Ley Nº 843, 6.II de la RND Nº 10-0048-13, vinculado al art. 3 del DS Nº 21532.

El 31 de julio de 2014 OAS SA, interpuso Recurso de Alzada, que concluyó con la emisión de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0067/2015 de 23 de febrero, que resolvió confirmar la Resolución Administrativa de Acción de Repetición Nº 22-000002-14 de 10 de julio.



El 19 de mayo de 2015 la AGIT emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0929/2015, anulando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0067/2015 de 23 de febrero a fin de que la ARIT emita una nueva resolución en la cual se pronuncie de forma precisa sobre todas las cuestiones planteadas por el sujeto pasivo en su recurso de Alzada.

El 27 de julio de 2015, la ARIT emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0220/2015, por la cual confirmó la Resolución Administrativa de Acción de Repetición Nº 22-0000002-14 de 10 de julio, manteniendo subsistente el rechazo a la referida acción de repetición, generando que el contribuyente interponga recurso jerárquico en contra de esta última resolución, el cual fue resuelto por la AGIT a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1792/2015, donde se resolvió anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0220/2015, hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Resolución Administrativa de Acción de Repetición Nº 22-0000002-14, a fin de que la AT considere toda la documentación y antecedentes de la solicitud de Acción de Repetición.

Esta última Resolución de Recurso Jerárquico, generó que la AT, por intermedio de su representante legal, se apersone ante este Tribunal Supremo de Justicia, interponiendo demanda contencioso administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1792/2015 de 19 de octubre. En el curso del proceso se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 354.II y III y 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), siendo emitido el decreto de autos para sentencia una vez que concluyó el trámite.

CONSIDERANDO III:

III.1 Fundamentos Jurídicos del fallo

III.1.2. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

Por imperio de la Ley Nº 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, - que por acuerdo de Sala Plena Nº 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa-, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 "in fine", del CPC-1975.

III.2. Análisis del problema jurídico planteado

En autos, se tiene identificados dos puntos de controversia que sustentan los fundamentos de la demanda formulada por la AT, los cuales ocuparan la labor de esta Sala, conforme los fundamentos y razonamientos que a continuación se expresaran, siendo dichos puntos los siguientes:

i) Que si la AGIT al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ



1792/2015, emitió criterios de forma ultra petita, es decir que resolvió puntos de controversia que no estaban en discusión.

ii) Que si la AT valoró correctamente la Resolución de Aprobación de la Rectificación de Declaración Jurada Nº 00061/2013 en la emisión de la Resolución de Acción de Repetición Nº 22-0000002-14.

Respecto a la primera controversia, es necesario establecer previamente que una resolución *ultra petita*, se configura cuando el fallo excede el contenido de la pretensión, concediendo más de lo reclamado por las partes, por lo que se da una agregación oficiosa a los contenidos esenciales del *thema decidendum*; resolviendo todas las cuestiones planteadas pero yendo más allá de su contenido, lo que evidentemente configura un vicio de incongruencia. Así este Tribunal Supremo de Justicia, ante una interposición de demanda Contencioso Administrativa, ha establecido que solo se debe emitir pronunciamiento sobre aquellos aspectos reclamados en dicha demanda y que guarden relación con los fundamentos emitidos en la Resolución impugnada, todo a efectos de salvaguardar el principio del debido proceso en su vertiente de congruencia, esto con la finalidad de que no se ingrese en una suerte de emitir fallos *ultra* o *extra petita*; es decir, que se manifiesten u otorguen algo más allá o fuera de lo que se ha pedido u observado dentro la demanda interpuesta, y en merito a los fundamentos que haya emitido la última instancia administrativa.

Por otro lado, se debe tener presente que la nulidad, por su naturaleza constituye una excepción al principio de congruencia entendido sobre la relación de lo pedido con lo resuelto; figura que se presta, en casos excepcionales, como instrumento para la corrección o reposición de un acto carente de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin; o bien, cuando un acto de tal naturaleza sea en evidencia agraviante a las bases elementales del sistema jurídico, tal situación hace patente lo inmerso en el art. 3.1 del CPC, norma que impone a los jueces y tribunales el deber de "cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad", lo que incumbe sin duda, no solo a un mandato del legislador ordinario, sino involucra el propio objeto del proceso, que es la vía para "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva", tal cual lo señala el art. 91 de aquella norma adjetiva; a partir de ello entonces, se comprende que las normas procesales sean de cumplimiento obligatorio, por ser ellas de orden público y por tanto tener el suficiente vigor de afectar aquel orden en caso de un eventual incumplimiento o transgresión de grave afectación. Sobre el particular a decir de Castellanos "...se prioriza el orden público y la relación con facultades indelegables que se vinculan con la recta administración de justicia; por tanto, la advertencia de actos irregulares que manifiestan inobservancia de disposiciones de carácter obligatorio, como la constitución de los presupuestos fundamentales para la Litis o el desarrollo efectivo del proceso, autorizarían a declarar de oficio, las nulidades encontradas, siempre que se cause indefensión a las partes, con el fin de eliminar los riesgos de un proceso inválido" (Castellanos trigo, Gonzalo, Código de Procedimiento Civil, Tomo I, pág. 487)



Bajo ese contexto, de la revisión de los antecedentes administrativos, se advierte

que la AGIT estableció en el punto IV.4.1 de la Resolución impugnada lo siguiente: "Cuestión Previa. i. En principio cabe poner de manifiesto que la Constructora OAS S.A., en su Recurso Jerárquico, expone aspectos de forma y de fondo, y como es el procedimiento en esta Instancia Jerárquica, con la finalidad de evitar nulidades posteriores, se procederá a la revisión y verificación de la existencia o inexistencia de los vicios de forma observados en el proceso de Alzada, y sólo en caso de no ser evidentes los mismos se procederá a la revisión y análisis de los otros aspectos", texto con el cual se evidencia que la AGIT estableció como un punto de controversia la revisión de los vicios procedimentales que pudiera contener la Resolución de Alzada, es decir que, observando su competencia como instancia técnica que garantiza la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los derechos constitucionales, en el ámbito de la justicia tributaria gratuita, especializada y oportuna, efectuó un análisis minucioso de los actos y resoluciones administrativas efectuadas dentro procedimiento administrativo que nos ocupa, para concluir expresando la existencia de vicios que ameritaban sean subsanados en sede administrativa, tomando en cuenta que, el 3 de junio de 2014, OAS S.A., solicitó a la AT acción de repetición por el monto de Bs.13.904.160 por concepto de IT por el periodo fiscal de junio de 2011, indicando que habría emitido incorrectamente la Factura Nº 000403, con número de Autorización 500100380457 de fecha 30 de junio de 2011, correspondiente al Contrato ABC Nº 218/08 GCT-OBR-BNDES para la Construcción de la Carretera Villa Tunari - San Ignacio de Moxos Ruta F-24, que fue suscrito entre OAS y la ABC, por un anticipo no pagado por dicha entidad pública de Carreteras, señalando que no se configuró el hecho generador del IT, siendo esta solicitud rechazada mediante la Resolución Administrativa de Acción de Repetición Nº 22-0000002-14, lo que generó que OAS interponga Recurso de Alzada en contra de la misma, adjuntando antecedentes administrativos que habrían generado el rechazo a la solicitud de Acción de Repetición, entre ellos la Resolución de Aprobación de Rectificación de Declaración Jurada Nº 00061/2013, en cuya parte resolutiva aprueba la Solicitud de Rectificación efectuada por OAS.

En ese antecedente, la AGIT advirtió la existencia de incongruencia y contradicción por parte de la AT, toda vez que en la Resolución de Aprobación de Rectificación de Declaración Jurada Nº 00061/2013 resolvió proceder a la rectificación del IVA e IT del periodo fiscal de junio 2011 por la falta de configuración del hecho imponible, por inexistencia de pago, es decir, por la emisión de la Factura Nº 000403 por concepto de un anticipo que nunca recibió; y en la Resolución Administrativa de Acción de Repetición Nº 22-000002-14 resolvió rechazar la acción de repetición por existencia del perfeccionamiento del hecho imponible gravada en el IT por el periodo fiscal de junio de 2011, de lo cual se advierte que la AT no valoró correctamente los antecedentes administrativos emitidos con carácter previo respecto al hecho generador del IT. Siendo concretamente estos, los fundamentos y motivos contenidos en la Resolución de Aprobación de Rectificación de Declaración Jurada Nº 00061/2013 que debieron ser sin duda considerados a tiempo de resolver la Solicitud de Acción de Repetición. Por otra parte, si bien es cierto que la AT en la Resolución emitida a consecuencia de la Acción



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

de Repetición Nº 22-00000004-14 en la página 12 punto 1 se refirió a la Rectificación de Declaración Jurada Nº 00061/2013, cuya parte resolutiva aprueba la Solicitud de Rectificación efectuada por OAS. Sin embargo, el ente fiscal omite realizar un pronunciamiento formal y específico respecto a su contenido, lo que demuestra que el pronunciamiento de la AT sobre este aspecto no contiene los antecedentes de hecho y la justificación jurídica para no pronunciarse en el fondo respecto la Rectificación de Declaración Jurada Nº 00061/2013.

En tal sentido, se evidencia que la AGIT, apegando su razonamiento a lo señalado por los arts. 68.6 de la Ley N° 2492, 28 y 36 de la Ley N° 2341, acertadamente resolvió anular obrados, disponiendo que se proceda a valorar los mencionados fundamentos y motivos contenidos en la Resolución de Aprobación de Rectificación de Declaración Jurada N° 00061/2013, ya que la AT debe considerar todos los antecedentes administrativos que forman parte del acto que se impugnó, mismos que deben ser analizados de manera conjunta, a efectos de llegar a la verdad de los hechos suscitados, respetando el debido proceso, con el objetivo de emitir resoluciones que valoren y tomen en cuenta absolutamente todos los aspectos que integran dicho acto administrativo, para no dejar dudas a ninguna de las partes que intervienen en el proceso, impartiendo justicia de manera imparcial, y porque además este aspecto fue motivo de cuestionamiento por parte del sujeto pasivo desde la emisión del acto administrativo primigenio.

De lo mencionado este Tribunal Supremo no advierte que la Resolución Jerárquica impugnada contenga criterios oficiosos que excedan el contenido de las pretensiones, consecuentemente no se evidencia la existencia de un criterio emitido de manera *ultra petita* como equivocadamente señala la AT, puesto que los vicios advertidos y que fueron motivo de la nulidad han sido establecidos como elementos de controversia, en el punto IV.4.1 de la resolución impugnada.

Respecto al segundo punto de controversia que fue reclamado en la presente demanda, se tiene que este Tribunal Supremo de Justicia ya estableció en el punto anterior que la AT no valoró la Resolución de Aprobación de la Rectificación de Declaración Jurada Nº 00061/2013, no pudiendo emitir criterio alguno sobre una valoración correcta o incorrecta de dicha Resolución, ya que estaría adelantando un criterio que no se encuentra dentro del control de legalidad que debe realizarse, es decir, que no se puede argumentar sobre una valoración que no se hizo.

Por todo lo señalado, se concluye que los argumentos expuestos por la AT en su demanda, no tienen el sustento jurídico suficiente que le permita una resolución favorable, al contrario, se advierte que la AGIT al emitir su Resolución de Recurso Jerárquico, fundamentó y determinó correctamente los motivos por los cuales se procedió a la anulación de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0220/2015, consecuentemente este Tribunal Supremo de Justicia debe mantener firme la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC-1975, en concordancia con el art. 2.2 de la

Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso-administrativa de fs. 49 a 54, interpuesta por Zenobio Vilamani Atanacio en representación legal de la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1792/2015 de 19 de octubre, emitida por la AGIT.

and we

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal Supremo de Justicia.

Registrese, notifiquese y cúmplase.

MS. Jorge J. von Borries X

PRESIDENTE

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.

SOCIAL Y ADM. PRIMERA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. David Vaiaa Terún SECRETARIO DE SALA Sala Contenciosa y Contenciosa Adm Social y Adm. Primera Tribunal Supremo de Justicla

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORFIANT JUDATIAL DE BOLIVIA
SALACO, CACIDE DE DIFERCIOSA ACIDEMISTRATIVA
SOCIAL Y ALIMINISTRATIVA PRIMERA

Service 1 125 Focha 5-12-2016

Libro Tomas de Razón №.....